

RV: Alegados de conclusión -Rad. 2018-00309-01 -Dte. BERTHIL LIZCANO -Abg. Miller Osorio M.

Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva <secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/07/2020 16:27

Para: Daniela Gutierrez Ortiz <dgutiero@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Vargas Andrade <avargasan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Didieth Alexander Gongora Perilla <dgongorp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (6 MB)

Alegatos de conclusión Segunda Instancia Berthil Lizcano Ochoa.pdf; Escritura Pública No. 2760 de 2019.pdf;

De: Miller Osorio Montenegro [mailto:millerosorio@hotmail.com]

Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 3:16 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Familia - Seccional Neiva

CC: josenayidlomboibarra

Asunto: Alegados de conclusión -Rad. 2018-00309-01 -Dte. BERTHIL LIZCANO -Abg. Miller Osorio M.

Doctora

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA

SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

secsnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
DEMANDADO : BERTHIL LIZCANO OCHOA
RADICACIÓN : 2018 – 00309 - 01

ASUNTO : ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este mensaje, manifiesto que desconozco el correo electrónico de la parte demandante.

Abg. Miller Osorio M.-

<http://millerosorio.es.tl/Inicio.htm>

IMPORTANTE: Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen al Abogado MILLER OSORIO MONTENEGRO y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicación puede contener información confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilización, copia, impresión, retención, divulgación, reenvío o cualquier acción tomada sobre este mensaje y sus anexos quedan estrictamente prohibidos y puede ser sancionado legalmente.

Doctora
ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL
secscnei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
DEMANDADO : BERTHIL LIZCANO OCHOA
RADICACIÓN : 2018 – 00309 - 01

ASUNTO : ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

MILLER OSORIO MONTENEGRO, mayor de edad, residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.454.042 de Santa Marta – (Magd.) Abogado en ejercicio, con T.P. No. 164.277 del C.S.J., dentro del proceso de la referencia, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor BERTHIL LIZCANO OCHOA, con todo comedimiento me permito allegar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los siguientes términos:

PRECISIONES METODOLOGICAS

En un primer momento (PRIMERO), se procede a reiterar los argumentos esbozado en el sustento de la apelación interpuesto ante él *a quo*. En un segundo momento (SEGUNDO), se discrepa de los planteamiento y consideraciones de la sentencia de primera instancia, solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda y en consecuencia se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

- ✓ PRIMERO, SE REITERAN EL SUSTENTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN INTERPUESTA ANTE LA PRIMERA INSTANCIA POR LA PARTE ACTORA Y SUSTENTADOS EN DEBIDA FORMA EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA:

Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

RAZONES JURIDICAS DEL RECURSO

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>



millerosorio@hotmail.com

LA SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE NEGARON LAS SUPPLICAS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, NEGANDO IGUALMENTE LA DECLARATORIA DE LAS EXCEPCIONES, FALLO QUE NO SE AJUSTA A DERECHO Y, POR, LO TANTO, DEBE SER REVOCADA LA SENTENCIA QUE PROFIRIO EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA.

✓ Lo anterior bajo los siguientes argumentos:

Mis alegatos se basan en el escrito de contestación de demanda, en las pruebas posteriormente aportadas, situación que demuestra con certeza que los hechos consignados en la demanda, las pruebas allegadas, como también los testimonios recaudados, dan certeza a los argumentos del señor BERTHIL LIZCANO OCHOA y desvirtúan los argumentos de la parte demandante.

Desconoce el Juzgado lo manifestado por la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS, durante el interrogatorio rendido el pasado 27 de mayo de 2019, que había vivido en unión libre con el demandado desde el año 1981 y hasta el año 2013.

Que para el año 2007 cuando le detectaron el virus de Papiloma Humano en la Liga Contra el Cáncer y ponerse en tratamiento médico, que tenía sexo con protección porque el demandado siempre fue infiel.

Que el mes de octubre o diciembre de 2013, separaron los cuartos de habitación y durante los años 2014 y 2015, ya hablan muy poco, para el año 2016 ya se dejaron de hablar, que el demandado solo venía a alimentarse, que lo hacía en los Rosales y solo iba a la casa a dormir, pero en habitaciones separadas, desde el año 2013.

Con esas respuestas de la parte demandante, es claro que la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS, fue compañera permanente del señor BERTHIL LIZCANO OCHOA desde el año 1981 y para el año 2007 comenzaron los inconvenientes de pareja, al punto de separar las habitaciones en el año 2013 y solo se dirigían la palabra por tres (3) años y para el año 2016 ya no se volvieron a dirigir la palabra, es decir que para el año 2016 ya no se consideraban pareja.

Señala que también tenía conocimiento de la existencia de otra relación sentimental con la señora MERCEDES GUZMAN, que el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA la llevo a la casa de la vereda La Vega de la jurisdicción del municipio de Campoalegre, para que le cuidara un hijo que tenía con la señora GUZMAN. Que igualmente supo de una demanda entre el demandado y su otra compañera permanente.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>


millerosorio@hotmail.com

Por su lado el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA, señaló tener dos relaciones amorosas y continuas con las señoras FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS y con MERCEDES GUZMAN, que residen en la vereda La Vega donde también pernota.

Que por problemas con los hijos, dejó de ser compañero permanente desde cuando independizaron las habitaciones y luego dejó de hablarle la demandante, que para la época de la avalancha que causó estragos en el municipio de Campoalegre, el abandono definitivamente la vivienda donde también vivía la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS y no regresó más, para refugiarse inicialmente en el sector denominado “Llano Sur – Agrolima” en un campamento mientras asistía un cultivo y luego se fue a vivir solo en la casa donde hoy tiene su lugar de residencia, diferente a la vivienda que ocupó con la demandante.

Igualmente señala que su primera consorte, MERCEDES GUZMAN, lo había demandado por alimentos, pero en esa época había fallecido el hijo en un accidente y ese dolor que los invadió fue suficiente para que la pareja se uniera más y la señora GUZMAN desistió de la demanda, continuando como pareja sentimental, compartiendo techo, lecho, pan y amor. Para dar solidez a esta unión marital, la pareja suscribió la escritura pública No. 2760 del 20 de septiembre de 2019, corrida en la Notaria Quinta de Neiva, declarando de forma libre y voluntaria la unión marital de hecho surgida entre BERTHIL LIZCANO OCHOA y MERCEDES GUZMAN.

El señor BERTHIL LIZCANO OCHOA, convivía de forma continua y alterna con la señora MERCEDES GUZMAN, inicialmente mantuvo relaciones extramatrimoniales con la demandante y luego convivió con la misma desde marzo de 1981 y hasta el 25 de febrero del 2017.

De las dos relaciones alternas, la que mantenía terminó la que mantenía con la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS por inconvenientes personales, que no les permitió vivir y compartir como pareja, por lo que continuó a partir del pasado 26 de febrero del 2017, con una sola relación de pareja, con la señora MERCEDES GUZMAN, madre de los hijos ALFREDO y HAROL ESMITH LIZCANO GUZMAN.

El testimonio de la señora CARMEN MEDINA MOSQUERA, señala que vivió frente a la residencia de la demandante porque habían sido vecinos, que solo le consta que vivía allí el señor LIZCANO porque lo veía salir, pero no le consta como era la relación o si eran pareja.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

El testimonio de CARLOS ALBERTO PERDOMO RAMIREZ, es un testimonio bastante contradictorio con lo manifestado por la señora MEDINA MOSQUERA, pues el señor PERDOMO RAMIREZ asegura haberlo visto hacer actividades durante los días de la avalancha y la primera declarante señala lo contrario, por lo que no se le debe dar aceptación a estos testimonios, pero el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, contrariamente desconoce los argumentos contradictorios y los ajusta a los ya expuestos por la demandante, en una parcialización de la pruebas a favor de la parte actora.

En cuanto a los testimonios de los señores ALVARO FRANKLIN CUENCA, MARLIO CALDERON OLAYA, CESAR AUGUSTO CALDERON y LUIS ALBERTO FLOREZ LIZCANO, concluyen en afirmar que el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA, se fue definitivamente del inmueble que ocupa la demandante, para la época de la avalancha y que también mantiene una relación marital alterna con la señora MERCEDES GUZMAN.

Para el *a quo*, los argumentos básicos para negar las súplicas de la parte demandada, luego de analizar las respuestas dadas por la misma demandante durante su interrogatorio de parte, los documentos, que se corroboran con la prueba testimonial, demuestran que cuando la señora FLOR DE LIS TOLEDO MURCIA interpuso la demanda, el termino ya está vencido, había prescrito su derecho, pues ya había pasado más de un (1) año, sin embargo el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA no desconoce su convivencia alterna y reconoce a sus dos (2) compañeras permanentes con derecho sobre los pocos bienes adquiridos en igual proporción y no como lo pretende la demandante al desconocer la existencia de MERCEDES GUZMAN con quien aún vive el demandado.

En el escrito de demanda, la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS, estima que los presuntos bienes están estimados en una cuantía igual a \$814'000.000,00 pero en ningún momento hace la estimación razonada de la cuantía, tampoco discrimina de donde se reconoce ese valor, por lo que se estima una clara vulneración del derecho al tasar valores que salen de la órbita de lo común y exceden toda expectativa, pues se debe tomar como base el valor comercial y no el que arbitrariamente pretende señalar la demandante, sin justificación o sustento alguno. En esta ocasión el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, se parcializa con la parte demandante, pues no existe una estimación razonada de las pretensiones accesorias y no da tramite a la excepción planteada, en cambio la condiciona subsanando el mismo Despacho el error de no declara bajo la gravedad del juramento la estimación razonada de la cuantía.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

Para el mes de octubre del 2013, la señora FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS decide no continuar siendo la compañera permanente de BERTHIL LIZCANO OCHOA, por tener inconvenientes personales, especialmente por los elevados costos de los cumpleaños de su hija, que para esa época cumplía 15. En razón a ello no volvió a cumplir con sus deberes de compañera permanente y mujer de mi representado, por lo que sus habitaciones y lugares de descanso quedaron divididos, más nunca tuvieron relaciones sexuales de pareja, solo compartían el techo de la vivienda y en diferentes sitios.

Meses después su hijo traer un animal de raza agresiva y el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA es atacado y lesionado por el animal, terminado con varios puntos en su mano, por lo que no puede salir casi de su habitación por temor que el perro lo atacara nuevamente, toda vez que no tenía cadena y permanecía sin bozal.

Ante esta situación que no podía permanecer en el lugar que fuera su hogar alternativo, el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA decide el 25 de febrero del 2017, dejar el inmueble e irse a otro donde tuviera tranquilidad, espacio libre y pudiera disponer de todas las áreas comunes.

Por lo anterior se considera que la presente demanda fue radicada de forma extemporánea, cuando ya había operado el fenómeno de la prescripción y la caducidad, pues la misma fue interpuesta en el mes de junio del 2018 y admitida el pasado 6 de agosto del 2018, sin el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho y mucho menos sin pagar la caución que le exige el juzgado.

La convivencia y vínculo marital de los señores FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS y BERTHIL LIZCANO OCHOA, término el pasado 25 de febrero del 2017, la demandante otorgo poder el pasado 21 de junio del 2018, señalando en texto del escrito principal que demandado residía en la dirección de la Calle 21 No. 13-59 del barrio Mararay de Campoalegre, es decir un inmueble totalmente diferente al que reporta la demandante como su lugar de residencia (Calle 15 No. 9-56 del barrio Caraguaja). Pero en el hecho tercero de la demanda, señala que el vínculo marital termino el 30 de julio del 2017, dejando claro que las fechas fueron acomodadas para su beneficio y no porque correspondan a la realidad de los acontecimientos que dieron origen a la terminación de la convivencia marital.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

✓ Otras pruebas no tenidas en cuenta son las siguientes:

1. Testimonios aportados por la parte demandante.
2. Testimonios aportados por la parte demandada.
3. Interrogatorio rendido por la señora FLOR DE LIS TOLEDO MURCIA.
4. Interrogatorio rendido por el señor BERTHIL LIZCANO OCHOA.

o Ante todo, lo probado por el demandante, se debe tener en cuenta:

✓ VALORACION DE LA PRUEBA

Por regla general, la valoración se realizará en la sentencia o en el auto que le ponga fin a una determinada actuación. La valoración es el análisis que el juez realiza sobre el mérito de convicción de la prueba, pero, como se afirmó, el proceso de valoración comprende dos aspectos igualmente importantes para la formación del convencimiento y son:

1. *la legalidad de la prueba*: en la medida en que la prueba esté permitida para el proceso que se adelanta que se adelanta y que haya sido debidamente rituada, y;
2. *la eficacia*, el mérito de convicción que ofrezca la prueba sobre la ocurrencia del hecho. La eficacia puede derivar de la imposibilidad de desconocer el valor probatorio de ciertos actos, como lo dicho en documento autentico o público.

Devis, afirma, que son enemigos de la valorización probatoria la ignorancia, la pereza intelectual, el desconocimiento de la jurisprudencia y la doctrina, la falta de asesoría de expertos, la simpatía o antipatía, la suficiencia de la primera impresión, la ausencia de clasificación, la omisión u olvido en el examen de cada una de ellas y el estudio individual por sobre el estudio en conjunto.

La valoración de la prueba supone dos momentos o estadios, los cuales deben verse reflejados en la decisión judicial: el primero de ellos es la valoración individual, para lo cual se aplican las reglas de la sana crítica, y el segundo, la valoración en conjunto.

La valoración individual consiste en la apreciación de cada prueba en cuanto a lo que ella por si misma indica, lo que supone el examen autónomo de sus elementos intrínsecos y sus elementos extrínsecos.

La valoración en conjunto supone la conjunción de todos los elementos probatorios debidamente recaudados en el proceso, lo cual puede realizarse bajo distintos métodos, bien cuantitativos (cantidad de pruebas a favor o en contra de una tesis), o bien cualitativos (calidad de una o varias pruebas, a pesar de la cantidad de otras), de acuerdo con la exigencia de una tarifa legal o bajo reglas de libre apreciación.

Se entiende por tarifa legal la limitación cuantitativa que hace la ley acerca de las partes que sirven como medio de conocimiento para un determinado hecho.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

Ejemplos de lo anterior pueden encontrarse en el derecho comercial respecto de la prueba de la costumbre y en algunas reglas jurisprudenciales que informan la prueba de la simulación.

La conducencia, en palabras de Rojas, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia de un hecho.

✓ SANA CRÍTICA

La sana crítica es un método o paradigma valorativo que impone al juez el análisis de la experiencia y el conocimiento de la ciencia, de la técnica y de las artes:

a) *la lógica*: entendida como una construcción racional que parte de premisas y se funda en relaciones de causalidad.

La corte constitucional, en sentencia C – 504 de 1993 entendió la lógica en los siguientes términos.

“ La lógica, en su acepción más abstracta, es la disciplina que estudia las reglas de razonamiento necesarias para la construcción de cualquier otra ciencia. Pese a la multiplicidad de sentidos con que puede utilizarse el vocablo – lógica formal, lógica material, lógica clásica, lógica deóntica, lógica proposicional, lógica para consistente, entre otros –, lo cierto es que la lógica ofrece un sistema de reglas que permite distinguir argumentaciones válidas de las no válidas. En este sentido, la lógica se ocupa exclusivamente del aspecto formal del razonamiento. La observancia de las reglas de la lógica no es condición suficiente más sí necesaria para la existencia de una ciencia.

En relación con el derecho, en concepto de Klug, la lógica no es menos importante que otros ámbitos del conocimiento. La posibilidad de discusión, fundamentación, demostración y desarrollo de las teorías depende de la adecuación a los principios de la lógica. No sería atendible un juicio jurídico que autorizara afirmaciones contradictorias. Y aun cuando el derecho parte de premisas o axiomas particulares, no dejan de aplicarse a sus dominios los principios generales de la lógica. Es por esta razón que el reproche de “logicismo” que se dirige repetidamente contra la jurisprudencia o la doctrina por acentuar la utilización de la lógica en desmedro de aspectos sustanciales del derecho, no debe desconocer la importancia de ésta en la estructura de soluciones jurídicas correctas.

Ante todo, es necesario distinguir entre la lógica, entendida como conjunto de principios generales del razonamiento formalmente correcto, y los diferentes tipos o aplicaciones de la lógica a los objetos. La lógica, en la primera acepción genérica, remite a los principios clásicos de identidad, no contradicción, tercero excluido y razón suficiente – los tres primeros postulados por Aristóteles y el último por Leibniz –, cuya observancia permite afirmar la verdad o falsedad de un enunciado. En contraste, los diversos tipos de lógica hacen relación a la aplicación de estos principios a diversos objetos, como sucede en el análisis de enunciados descriptivos – lógica proposicional – o bien de enunciados prescriptivos – lógica deóntica-.”.

b) *el sentido común*: el sentido común es lo que un colectivo o el común de las personas siente o piensa sobre un determinado asunto o hecho.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

✓ VALORACION EN CONJUNTO

Una vez determinado que una prueba fue válidamente decretada y practicada, procede su valoración individual de acuerdo con su eficacia, momento a partir del cual deben unirse todas y cada una de las pruebas practicadas y aducidas, para así determinar el hecho o hechos que revelan, conforme a las reglas de la sana crítica ya explicadas.

Así lo determinan, con idéntico texto, el art. 187 del CPC y el art. 176 del GGP, según los cuales:

Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

De acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 4 de marzo de 1991:

Este principio de la apreciación en conjunto de las pruebas es un complemento natural del método adoptado por el código en el mismo art. 187 para la estimación de aquellas: si, con las conocidas excepciones legales, el análisis de las pruebas no se encuentra predeterminado por normas legales que señalen el valor que los atañe, sino que debe ser abordado con un criterio eminentemente lógico y científico, claramente comprensible resulta que la susodicha tarea no se puede adelantar dejando de relacionar los medios en pos de una visión amalgamada o coherente de los hechos porque, pensando de otro modo, ello conduciría a que de estos se dé una figuración errática, fragmentaria o descoordinada.

La valoración en conjunto es, por lo tanto, un deber y no una potestad del juez, y por consiguiente, supone dimensiones que, grosso modo, pueden clasificarse como positivas y negativas.

La dimensión negativa de la valoración supone una omisión que ocurre cuando el juez se sustrae de la valoración de una determinada prueba que fue legalmente practicada (preterición), o cercena partes de ella (mutilación), sin dar cuenta de la razón o fundamento para la omisión.

La dimensión positiva ocurre cuando el juez supone la existencia de pruebas que no fueron recaudadas en el proceso (suposición), o agrega partes inexistentes (adición), o valora aquellas que, habiendo sido recaudadas, son manifiestamente inconducentes, ilegales o ilícitas, casos en los cuales se configura un yerro fáctico que puede ser atacado o bien por la vía de los recursos ordinarios (reposición, apelación y súplica) o el extraordinario de casación por vía indirecta de la causal primera (error de hecho o de derecho, según el caso) o un mediante acción de tutela por violación al derecho fundamental al debido proceso, bajo la causal de procedibilidad del defecto fáctico (sentencia C-590 de 2005).

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho la Ley 54 de 1990, Ley 979 de 2005, art. 75, 77, y 396 y 397 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES

LA UNION MARITAL DE HECHO

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

Tradicionalmente se le ha dado este nombre a la unión de dos personas que no están casadas entre sí. También se le conoce como concubinato y amancebamiento.

Se ha llamado concubinato a la unión marital de hecho simple, aquella que se da entre solteros que pueden contraer matrimonio cuando así lo decidan.

En la unión de tipo adulterino, uno o los dos miembros de la pareja tienen otro vínculo matrimonial vigente. Los hijos de estas uniones se denominaban adulterios, hoy en día se denominan extramatrimoniales.

Si la unión marital de hecho es entre parientes de grado prohibido, se le conoce como incesto.

La Ley 54 de 1990, definió la unión marital de hecho y determinó su régimen:

Artículo 1. A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la forma entre un hombre y una mujer, que si estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denomina compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La ley 979 del 26 de julio de 2005 modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, establecido de la unión marital de hecho y los efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. La declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación se pueden adelantar mediante escritura pública autorizada por el notario, siempre y cuando exista mutuo acuerdo entre los declarantes.

Características

- Es formada por un hombre y una mujer, al igual que en el matrimonio, la heterosexualidad y la monogamia son esenciales para el surgimiento de la unión marital de hecho. Sin embargo, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-075 del 7 de febrero de 2007, incluyó a las parejas homosexuales en el régimen patrimonial previsto para las uniones maritales de hecho.
- La comunidad de vida es permanente y singular; esto quiere decir que la cohabitación de los compañeros se extiende en el tiempo. La ley reconoce las uniones maritales

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

de hecho que por lo menos lleven dos años, como requisito para la conformación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

- Los compañeros no deben estar casados entre sí ni con tercera persona.

Requisitos

- Solicitud efectuada ante el notario indicando la fecha de constitución de la unión marital de hecho (fecha en la cual se inició la convivencia).
- Declaración formal de los compañeros, elevada a escrituras públicas, respecto de la no existencia de otra unión marital de hecho o sociedad conyugal anterior. Si existió sociedad patrimonial de hecho o sociedad conyugal anterior, se debe indicar la fecha de su disolución y el número de la escritura respectiva.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de los compañeros.

LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

La ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la ley 54 de 1990, presume la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes únicamente en los casos que expone en su artículo 2.

Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declarar judicialmente en cualquier de los siguientes casos:

- a) cuando exista una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

Si el suyo es uno de estos casos, los compañeros permanentes pueden solicitar ante el juez o ante el notario que se declare la existencia de su sociedad patrimonial.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>

Procedimiento para su declaración

Anteriormente, bajo el régimen de la ley 54 de 1990, la declaración de la existencia de la unión marital de hecho debía ser hecha por el juez, pero con la expedición de la ley 979 de 2005 se simplificó el trámite, dando competencia a los notarios para autorizar la correspondiente escritura pública. En este y en otros casos el notario, como depositario de la confianza pública, se ha constituido en una alternativa eficaz para la solución de conflictos y ha asumido funciones anteriormente reservadas a los jueces en desarrollo de la política de descongestión de los despachos judiciales.

El inciso 4 del artículo 1 de la ley 979 de 2005 determina los mecanismos por los cuales los compañeros permanentes pueden declarar la existencia de su sociedad patrimonial:

Los compañeros permanentes que se encuentren en algunos de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

1. Por mutuo consentimiento declarado escritura pública ante notario donde den fe de la existencia de dicha sociedad y acredite la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.
2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo.

El numeral 3 del mismo artículo preserva la competencia del juez para conocer la declaración de la sociedad patrimonial; la modificación consiste en que ahora se trata una

competencia a prevención, es decir que son los compañeros permanentes los que deciden ante qué autoridad quiere solicitar la declaración.

3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el código de procedimientos civil, con conocimiento de los jueces de familia de primera instancia.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>


millerosorio@hotmail.com

ANEXOS

Anexo como prueba copia de la Escritura Pública No. 2760 del 20 de septiembre del 2019, corrida en la Notaria Quinta del Círculo de Neiva.

PETICIÓN

Por las razones expuestas en este escrito, Solicito a Su Señoría se revoque la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA el pasado 27 de mayo de 2019, en los términos y por las razones esbozadas en el Recurso de Apelación presentado y sustentado en debida forma y se acceda a las suplicas consignadas en la contestación de la demanda y las excepciones planteadas, y que obedece a las situaciones fácticas que se han presentado en el escrito de contestación, accediendo a las pretensiones del señor BERTHIL LIZCANO OCHOA.

Cordialmente,



MILLER OSORIO MONTENEGRO

T.P. No. 164.227 del C.S.J.

C.C. No. 85.454.042 de Santa Marta – Magd.

Abg. Miller Osorio M.

Carrera 1 H No. 4-45, P-1 Neiva
Tel. 8715353 – 3103342772 – 3124771007
millerosorio@hotmail.com
<https://www.millerosorio.es.tl>



República de Colombia



Página 1 de 3

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO: DOS MIL SETECIENTOS SESENTA (2.760).
FECHA: VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO/CONTRATO ----- VALORES EN PESOS
CODIGO..... ESPECIFICACION..... (\$)

313 DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO SIN CUANTIA

311 CONSTITUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO SIN CUANTIA

PERSONA(S) QUE INTERVIENE(N) EN EL ACTO/CONTRATO: -----

- BERTHIL LISCANO OCHOA..... C.C. 4.894.344

- MERCEDES GUZMAN..... C.C. 26.468.933

Dentro del Circulo Notarial de Neiva, Departamento del Huila, República de Colombia, en donde queda radicada la Notaría Quinta de la circunscripción mencionada y cuyo Titular en Ejercicio es el DR. EDUARDO PIERRO MARRIOME. Comparecieron quienes dijeron ser: BERTHIL LISCANO OCHOA Y MERCEDES GUZMAN, ambos mayores de edad, vecinos de Neiva, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 4.894.344 Y 26.468.933, respectivamente, expedidas en Campoalegre, de estado civil solteros con unión marital de hecho, y en tal condición manifestó:

PRIMERO.- Que desde el 15 de Junio de 1974, en forma libre y espontánea iniciaron vida en común como marido y mujer, sin ser casados entre sí, conformando así una comunidad de vida permanente y singular, convivencia que ha perdurado en forma ininterrumpida y bajo el mismo techo hasta la fecha configurándose de esta forma la UNIÓN MARITAL DE HECHO y en consecuencia, la SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO cuya existencia DECLARAN por medio del presente instrumento público, con fundamento en los artículos 4º y 2º de la Ley 979 de 2005.

SEGUNDO.- Que como consecuencia de lo anterior, DECLARAN LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE ELLOS, con todos los efectos económicos y patrimoniales que ella genera, todo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37 de la Ley 962 de Julio ocho (08) de dos mil cinco (2.005) y la Ley 979 del 26 de Julio de 2005..- -----

ANEXOS

1.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LAS CEDULAS DE CIUDADANIA DE LOS COMPARECIENTES.- -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca3308473491



108210PCADQHIMO

25-04-19

11-07-19

11-07-19



2.- REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO DE **BERTHIL LISCANO OCHOA Y MERCEDES GUZMAN.**

NOTA: Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaría no asume ninguna responsabilidad por errores o inexactitudes establecidos con posterioridad a la firma de los otorgantes y del Notario. En tal caso, esto debe ser corregido mediante el otorgamiento de una nueva escritura pública, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial. (Artículo 35 Decreto Ley 960 de 1.970).

EL (LOS) COMPARECIENTE (S) HACE (N) CONSTAR QUE: 1.- HA (N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU (S) NOMBRE (S), APELLIDOS (S), NUMERO (S) CORRECTO (S) DE SU DOCUMENTO (S) DE IDENTIFICACION Y APRUEBA (N) ESTE INSTRUMENTO SIN RESERVA ALGUNA, EN LA FORMA COMO QUEDO REDACTADO. 2.- LAS DECLARACIONES CONSIGNADAS EN ESTE INSTRUMENTO CORRESPONDEN A LA VERDAD Y EL (LOS) OTORGANTE (S) LO APRUEBA (N) TOTALMENTE SIN RESERVA ALGUNA, EN CONSECUENCIA ASUME (N) LA RESPONSABILIDAD POR CUALQUIER INEXACTITUD. 3.- CONOCE (N) LA LEY Y SABE (N) QUE EL NOTARIO RESPONDE DE LA REGULARIDAD FORMAL DE LOS INSTRUMENTOS QUE AUTORIZA, PERO NO DE LA VERACIDAD DE LAS DECLARACIONES DEL (LOS) OTORGANTE (S), NI DE LA AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE ESTE INSTRUMENTO.

LEIDO este instrumento a los otorgantes, lo aprobaron y el suscrito Notario lo autoriza con su firma en las hojas de papel notarial números: 061708716, 061708720.

DERECHOS: \$118.800. --- RESOLUCION: 0726-DEL 23/01/2016.---

FONDO: \$ 6.200.

- SUPER: \$ 6.200.

-IVA: \$ 30.533.

LOS OTORGANTES,

Karen

BERTHIL LISCANO OCHOA

Ind. Derecho

C.C. 1394344

Dirección calle 21-13-59

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. Sin firma, esta parte es inusitada.



República de Colombia



Página 3 de 3

LA PRESENTE ES ULTIMA HOJA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO
DOS MIL SETECIENTOS SESENTA (2.760), DE FECHA 20 DE
SEPTIEMBRE DE 2019, OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

Inscrita al Libro de VARIOS, Tomo 102, Folio 20 de fecha 20/09/2019.

Teléfono: 312 550 6247

Actividad Económica: Agricultura

Mercedes Guzman
MERCEDES GUZMAN

Ind. Derecho

C.C. 26468933

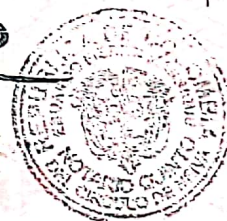
Dirección: la Vega

Teléfono: 312 449 6188

Actividad Económica: ama de casa

EL NOTARIO QUINTO DE NEIVA,

EDUARDO FIERRO MANRIQUE



Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usario

10825A QDHP90PC

25-04-19

Cadenas de seguridad 11-07-19

Cadenas de seguridad 11-07-19

10855MTAHCETMM



FECHA DE NACIMIENTO 20-MAR-1962
CAMPOALEGRE
(HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.60 A- F
ESTATURA G.S. RH SEXO
09-FEB-1981 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAPHA

INDICE DERECHO



A-1902200-43159716-F-0026468933-20070711 0127407192C 02 210382992

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
26.468.933

NUMERO

GUZMAN

APELLIDOS

MERCEDES

NOMBRES



Mercedes Guzman
FIRMA



República de Colombia

La Registraduría Nacional de la Identidad es el organismo encargado de la gestión y administración del sistema de identificación personal de la ciudadanía colombiana.

FECHA DE NACIMIENTO: 20-JUN-1952
CAMPOALEGRE (HUILA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO
12-SEP-1975 CAMPOALEGRE
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN
REGISTRADORA NACIONAL
ALONSO RENGIFO LOPEZ
A-1902200-50149011-M-0004894344-20060724 0385106205A 02 194026685

Ca336473488



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 4.894.344

LISCANO OCHOA
APELLIDOS

BERTHE
NOMBRES

Berthe Liscano Ochoa
FIRMA



11-07-19

11-07-19

10854CAHCERTMMMA



REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

60373195

NUIP 26.468.933...

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número ☐ Ciudad ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código ☐ R Y

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE CAMPOALEGRE - COLOMBIA - HUILA - CAMPOALEGRE

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

GUZMAN

Nombre(s)

MERCEDES

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

Año 1962 Mes MAR Día 20 FEMENTINO A NEGATIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)

COLOMBIA HUILA CAMPOALEGRE

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

ESCRITURA PUBLICA

N. 2533 02/09/2019

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

GUZMAN VILMA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

SIN INFORMACION

COLOMBIA

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

LIZCANO GUZMAN HAROL ESMITH

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

CC 1.079.174.249

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2019 Mes SEP Día 13

MARIO FERNANDO RENGIFO GUZMAN

Nombre y firma

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

16.SEP.2019 - SERIAL DE REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - 23.MAR.1962 -
CORRECCION APELLIDO Y/O NUMERO DEL INSCRITO - / ESCRITURA PUBLICA N.
2533 02/09/2019 - NOTARIA

EL DOCUMENTO A LA VISTA ES EL COPIA MECANICA
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DEPENDENCIA
TIENE VALIDEZ PARA
FECHA DE EXPEDICION 16-SEP-2019

MARIO FERNANDO RENGIFO GUZMAN
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
en señu Art. 11 Decreto 2160 de 1995

Adhesivo Copia

Registro Civil

REGISTRADURIA 25303007-1

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

República de Colombia



REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 60373194
Serial

NUIP 4.894.344...



Ca336473487

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registradora ☐ Notaria ☒ Municipio ☐ Concejo ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código K Y
Pala: Departamento: Municipio: Corregimiento: Inspección de Policía: Código: K Y
REGISTRADURIA DE CAMPOALEGRE COLOMBIA - HUILA - CAMPOALEGRE

Datos del inscrito
Primer Apellido LISCANO Segundo Apellido OCHOA
Nombre(s) HIL

Fecha de nacimiento 1952 Mes JUN Día 06 Hora 20 Sexo MASCULINO Grupo sanguíneo O Factor RH POSITIVO
Lugar de nacimiento (Pala - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección)
COLOMBIA HUILA CAMPOALEGRE

Tipo de documento antecedente a Declaración de testigos
ESCRITURA PUBLICA Número certificado de hechos vitales N.2532 02/09/2019

Nombre de la madre y padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos OCHOA BIBIANA

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Nombre de la madre y padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos LISCANO LUIS HELI

Documento de identificación (Clase y número) SIN INFORMACION Nacionalidad COLOMBIA

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos LIZCANO GUZMAN HAROL ESMITH
Documento de identificación (Clase y número) CC 1.079.174.249
Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número) Firma

Fecha de inscripción Año 2018 Mes SEP Día 15 Nombre y firma del funcionario que autoriza MARIO FERNANDO RENGIFO GUZMAN R
Nombre y firma

Reconocimiento paternal Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS
16. SEP. 2019 - CORRECCION APELIDADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - 26 JUN. 1952 -
CORRECCION APELIDADO REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - ESCRITURA PUBLICA
N° 2532 02/09/2019

NOTA DE AUTENTICACION
EL DOCUMENTO A LA VISTA ES FIEL COPIA MECANICA
TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA DEPENDENCIA
TIENE VIGENCIA POR
FECHA DE EXPIRACION 1.06.21.2019

MARIO FERNANDO RENGIFO GUZMAN
REGISTRADOR SUPLENTE DEL ESTADO CIVIL
Sin perjuicio del Decreto 2150 de 1995

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



Ca336473487

Ca336473487



11-07-19

11-07-19

10853HCEATMM9AC

NOTARIA QUINTA DE NEIVA
ESTE DOCUMENTO ES COPIA
DE LA ESCRITURA PUBLICA No. 2360 DE
FECHA 2010/12 N. A HOJAS

24 SEP 2019

SE EXPIDE

CON DESTINO A INMUEBLES
EL NOTARIO _____

